



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA: 130. VERBAL: 028.

Valledupar, Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: NELSON JAVIER OCHOA NIETO.
DEMANDADA: MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00425-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial del menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS, promovida mediante apoderado judicial por el señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO, contra MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA.

ANTECEDENTES:

El demandante impugna la paternidad del menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS por pasar como padre del niño sin serlo y como consecuencia se modifique el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP H4MO300405 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Jagua de Ibirico, Cesar, haciendo la corrección correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso:

El señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO para el año 2001 se encontraba realizando estudios profesionales en Ecuador y en las épocas de vacaciones sostenía relaciones sexuales esporádicas con la señora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA; en una ocasión la señora MÓNICA PATRICIA le confesó que se encontraba en estado de embarazo. Consecuencialmente nació el menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS el 12 de enero de 2002, el cual fue registrado por quien supuestamente era su padre, el 5 de febrero de 2002.

Manifiesta que siempre ha tenido duda respecto a la paternidad del menor porque cuando él regresaba a proseguir sus estudios universitarios, la señora MÓNICA PATRICIA mantenía una relación afectiva y sexual con otra pareja.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando su notificación y correr el traslado respectivo a la demandada, quien se notificó personalmente, tal como se observa al reverso del folio 17 del expediente, sin hacer pronunciamiento al respecto.

Con auto de 10 de febrero de 2020, se señaló el 4 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el padre reconociente NELSON JAVIER OCHOA NIETO, el menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS y su progenitora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas con la que se practicaría la prueba de ADN; quienes se hicieron presentes para la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

La tiene este juzgado en primera instancia según el artículo 22-2 C. G. del P.

Legitimación en la causa.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es el padre del menor, quien actúa a través de apoderado judicial; la demandada por ser la madre del niño, quien actúa como su representante legal.

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P.),

capacidad para ser parte (art. 53-1 ibidem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ejusdem) y demanda en forma (art. 82 y s.s. ídem).

Problema jurídico.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO queda excluido como padre biológico del menor ANDRÉS FELIPE es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad?

La respuesta al problema jurídico es positiva, en el entendido que debe quedar sin efectos tal reconocimiento de la paternidad realizado por el señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO respecto del menor ANDRÉS FELIPE por la contundencia de la exclusión, resultado obtenido con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 7 Ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1 Ley 721 de 2001 y artículo 386-2 C. G. del P., disponen que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Sobre esta prueba científica, concretamente la de ADN, la corporación vértice en lo civil, ha precisado:

“... ante las deficiencias de la prueba antro-heredo-biológica, y el avance científico, la Ley 721 de 2001 en el artículo 6°, le confirió al examen de ADN una especial

importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgaba al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-.

Posteriormente, la Ley 1060 de 2006, reiteró la importancia de la prueba científica en los juicios de filiación, incluidos desde luego el de impugnación de la paternidad.

3. Ahora bien, para destruir ese aparente vínculo filial, específicamente con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, el artículo 248 del Código Civil, estableció como causales de impugnación las siguientes:

«1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

De ahí que para el éxito de sus pretensiones a la parte actora le corresponda demostrar que quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad.»

CASO CONCRETO.

El demandante, mediante apoderado judicial pretende declaración de no ser el padre del menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS y se haga la corrección en el respectivo registro civil de nacimiento.

En este caso corresponde al despacho determinar si el niño ANDRÉS FELIPE no es hijo de NELSON JAVIER OCHOA NIETO, de quien amén de afirmarse tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA, esta no hizo reparo alguno. Es por tal razón que se alude al artículo 5 Ley 75 de 1968.

La pretensión de impugnación se fundamenta en el hecho de que pese a que el niño fue concebido dentro del periodo de las relaciones sexuales sostenidas con la demandada, paralelamente ésta también intimó con otra persona, generando dudas sobre la paternidad del reconocido.

En cumplimiento del mandato legal, y bueno es reiterarlo, es un medio demostrativo obligado para esta clase de procesos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la madre, al menor y al padre reconociente, quienes acudieron en la oportunidad señalada por el despacho a la toma de las muestras sanguíneas requeridas para realizar el estudio genético respectivo, resultados

que reposan en el expediente, donde en el INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, se concluye, que “1. NELSON JAVIER OCHOA NIETO queda excluido como padre biológico del menor ANDRES FELIPE.”

Del resultado del examen genético de ADN se corrió traslado a las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., sin embargo, guardaron silencio, circunstancia ante la cual adquirió firmeza.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN en procesos de filiación, la Corte Constitucional en sentencia T-997 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo:

"La idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99. 999999% (. . .) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad.

(...).

Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería, la Corte explicó: *“también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”*

En el punto de exclusión de paternidad como resultado del examen de ADN, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5630-2014 (8 de mayo), radicado 1100131100132006-1276-01, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó:

“... que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...””(CSJ. S.C. 30 de agosto de 2006, rad. 7157, reiterada el 1 de noviembre de 2011, rad. 2006-00092-01).

Retomando el caso que nos ocupa, se tiene, que el resultado de la prueba de ADN, establece que *“NELSON JAVIER OCHOA NIETO queda excluido como padre biológico del menor ANDRÉS FELIPE.”*, explicando los peritos, *“Se observa que NELSON JAVIER OCHOA NIETO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor ANDRES FELIPE en DIECISEIS (16) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, FGA, Penta_E, Penta_D, D10S1248, D1S1656 y D2S441.*

Cabe destacar que el peritaje de ADN cumple con las exigencias de ley, toda vez que *“En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.”*, inclusive, *“El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo a instructivo DG-G-I-035-V4.”*

De lo visto en la sentencia de la corporación vértice, transcrita en precedencia, resulta “incontrovertible” que el señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO no es el progenitor del menor ANDRÉS FELIPE, a lo que se suma la conducta procesal de la demandada, señora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA por no contestar la demanda, generándole, según el artículo 97 C. G. del P. tener por confesados los hechos, en consecuencia deberá accederse a la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad, decisión que se ordenará inscribir en el registro civil de nacimiento del prenombrado, para que tenga el verdadero estado civil que le corresponde, pero ante la falta de vinculación del presunto padre biológico se hace necesario restablecer los apellidos del niño ANDRÉS FELIPE respecto a la madre, señora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA, se hará efectivo el derecho a tener los de ella.

Menester es advertir, que respecto del fenómeno de la caducidad de la acción contemplado en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, la cual debe declararse de oficio en el evento en que se estructure, el despacho no avizora elementos de juicio que permitan determinar si efectivamente opera en este asunto, toda vez que el demandante no esgrimió aspecto alguno de donde pudiera deducirse y por su parte la demandada guardó silencio, inclusive que hubiera podido informar el nombre del presunto

padre biológico de su menor hijo a efectos de declarar simultáneamente la paternidad.

De lo visto en precedencia, resulta procedente acceder a la pretensión de la demanda y ordenar las anotaciones correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS, distinguido con el indicativo serial 32058906 y NUIP H4MO300405 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Jagua de Ibirico, Cesar, en el sentido de excluir como padre al señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO.

Cabe agregar, que la Constitución de 1991 elevó a canon constitucional el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio, a juicio de la Corte, *“...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento”*.

No habrá lugar a condena en costas.

En otro orden, se tiene, que el parágrafo 3 artículo 6 Ley 721 de 2001, reza:

“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o la maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de las pruebas correspondientes.”

Como viene de verse, el pago del costo de la prueba corresponde a quien se haya encontrado padre o madre, más no a quien le sea desfavorable el resultado, por lo tanto no hay lugar a ordenar el reembolso al ICBF del costo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor ANDRÉS FELIPE OCHOA RAMOS nacido el 12 de enero de 2002 no es hijo extramatrimonial del señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO.

SEGUNDO. Ordenar a Registraduría Nacional del Estado Civil de La Jagua de Ibirico, Cesar, inscribir la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 32058906 y NUIP H4MO300405, de 5 de febrero de 2002, a efecto de reemplazar los apellidos OCHOA RAMOS por RAMOS LIMA, quedando claro que el nombre correcto del menor será ANDRÉS FELIPE RAMOS LIMA; además, se deberá EXCLUIR al señor NELSON JAVIER OCHOA NIETO como su progenitor, dejando solo a la señora MÓNICA PATRICIA RAMOS LIMA como madre biológica.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el presente expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4977013a10200fb8546a6deaac3929e53e2177c669da33a53430341a8b414081

Documento generado en 11/12/2020 07:15:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**